

CONCLUSIONES DEL

XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional

XV Congreso Argentino de Derecho Internacional

Mar del Plata, 27 al 29 de Septiembre de 2.007

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

VISTOS:

- EL **relato** presentado por la Profesora Zlata Drnas de Clément titulado “*El derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”.
- Las **ponencias**: * “*La responsabilidad internacional del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*” (Laura Angélica Casola y Arturo Santiago Pagliari), * “*La inmunidad de jurisdicción en los fallos de la Corte Suprema de Justicia*” (Cecilia Silberberg y Arturo Santiago Pagliari), * “*La autonomía interpretativa de la CSJN para comprobar la existencia, el contenido y la vigencia de las normas penales internacionales*” (María Cristina Rodríguez de Taborda), * “*Reflexiones sobre cuestiones de derecho internacional público valoradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Arancibia Clavel*” (Marta Susana Sartori), * “*Jurisprudencia de la CSJN relativa a temas del Derecho Internacional Público en el período 2002-2007*” (Gabriela T. Mastaglia), * “*La doctrina de la CSJN, la relación entre el Estado argentino y los nuevos sujetos del Derecho Internacional Público en particular las empresas multinacionales y sus consecuencias fiscales internacionales*” (Bruno Tondini),* “*Reforma constitucional chilena sobre tratados internacionales*” (Hernán Varela Valenzuela), * “*El derecho internacional en la jurisprudencia de la CSJN*” (Gloria del Carmen León) y * “*Situación de la República Argentina frente a las demandas en el CIADI*” (Erika Moeykens).
- Los **aportes** de los señores miembros: Gabriel Albarracín, Alberto Moreira, Arturo Pagliari, Susana Galván, Enrique Mussel, Jorge Giner Molinari, Beatriz Pallarés, José María Sabat y José Dobovsek.

DECLARA:

- Que constituye una realidad alentadora la posición asumida por la CSJN al reconocer un monismo jurídico con primacía del Derecho Internacional, admitiendo como fuente de sus pronunciamientos, además de los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho.

- Que significa un importante aporte de la CSJN al desarrollo del derecho internacional la presunción de operatividad de los derechos contemplados en los tratados sobre Derechos Humanos.

- Que en los recientes pronunciamientos de la CSJN, al igual que en los de Tribunales Internacionales, se observa un debilitamiento del principio de legalidad.

- Que la CSJN, al invocar la aplicación de normas internacionales, debe verificar su existencia y las condiciones de su vigencia conforme al derecho internacional.

- Que la CSJN debe tener presente que la jurisprudencia de los tribunales internacionales, sin perjuicio de su función de medio auxiliar para verificar la existencia y alcance de la regla de derecho, no es fuente principal.

- Que la jurisprudencia de la CSJN, como acto concluyente del estado, es generadora de práctica y puede contribuir a la evolución del Derecho internacional. Dicha práctica debe responder a un criterio de validez general, particularmente a la luz de las exigencias internacionales, para la conformación de una *opinio juris*, basada en una *ratio juris* universal.

SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En Mar del Plata, a los 27 días del mes de Septiembre de 2.007, se abren las sesiones de la Sección de Derecho Internacional Privado de la A.A.D.I. convocadas a fin de tratar el tema “Insolvencia internacional. Perspectivas desde el derecho internacional privado argentino”.

El relato titulado “*Panorama de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado y en el derecho internacional privado argentino*” estuvo a cargo de la Dra. María Elsa Uzal.

Luego de la exposición del mencionado relato, se presentaron las siguientes ponencias que fueron expuestas por sus autores:

- 1) Uriondo de Martinoli, Amalia y Pereyra, Luis Cruz: *“Interrelación entre las fuentes de Derecho Internacional Privado en materia de insolvencia transfronteriza”*.
- 2) Najurieta, María Susana: *“Jurisdicción internacional argentina y cooperación internacional en procedimientos de insolvencia”*.
- 3) Feuillade, Milton: *“El exequatur ante los procesos concursales”*.
- 4) Anchaval, Hugo Alberto: *“Universalismo puro”*.
- 5) Marcos González Lecuona, María: *“El procedimiento europeo de insolvencia”*.
- 6) Rabino, Mariela Carina: *“El rol del acreedor y del deudor en la insolvencia transfronteriza desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado argentino. El acuerdo preventivo extrajudicial”*.
- 7) Menicocci, Alejandro: *“Los contratos internacionales ante el concurso local”*.
- 8) Ciuro Caldani, Miguel Angel: *“Bases para la reflexión sobre la insolvencia internacional. Perspectivas para el Derecho Internacional Privado argentino”*.
- 9) Consolo, Analía y Carrizo Adris, Gustavo: *“Unidad o fraccionamiento en un proceso de integración regional”*.
- 10) All, Paula M. y Albornoz, Jorge R.: *“La insolvencia transfronteriza en el derecho internacional privado argentino de fuente interna. Supuestos contemplados. Necesidad de reforma”*.
- 11) Roca, Pablo S. y Almanza, Mónica Amalia: *“Ayudas a empresas en crisis... Hacia una propuesta para el Mercosur...”*.
- 12) Jacobo Franceschina, María Jimena, Sala Mercado, María Valeria y Sanchez Torassa, Romina Soledad: *“Un nuevo desafío se le presenta al derecho internacional privado argentino en orden a la protección del consumidor”*.
- 13) Raya de Vera, Eloisa: *“La insolvencia transfronteriza de las empresas binacionales argentino-brasileras”*.
- 14) Esparza, Gustavo: *“Sobre el art. 13 de la ley de entidades financieras, un tema de privilegios y derecho internacional privado concursal o insolvencia transfronteriza”*.
- 15) Rapallini, Liliana Etel y Delfino, Dante Daniel: *“La diversificación patrimonial corregida como presupuesto de futura legislación en materia de insolvencia internacional”*.
- 16) Fue presentada pero no se expuso por hallarse ausente su autor, la ponencia del Dr. De Marsilio, Ernesto Gastón: *“De la quiebra extranacional a la insolvencia*

transnacional: un análisis entre la economía y el derecho aplicado al caso argentino”

Luego de expuestas las ponencias, se abren a debate las distintas propuestas y se logra consenso sobre las siguientes

Conclusiones:

1) La consideración de la insolvencia requiere atender a una compleja problemática que incluye datos de la realidad social, normativos, ideales y valorativos, referidos por ejemplo, a la propiedad, el crédito, la empresa, el capitalismo y la insolvencia propiamente dicha. Sobre estas bases se ha de construir la técnica de las soluciones.

Es importante diferenciar la insolvencia y sus soluciones en las dimensiones nacional, internacional y de la integración.

2) En la búsqueda de soluciones posibles ha de propiciarse que los operadores del sistema jurídico enfoquen los problemas de insolvencia internacional con una perspectiva abierta hacia la cooperación y coordinación de procedimientos de insolvencia.

3) Ha de fomentarse:

- * una cooperación internacional armonizada para obtener el reconocimiento y ejecución coordinados de sentencias nacionales y extranjeras;

- * el necesario auxilio procesal internacional para medidas cautelares de conservación, administración y liquidación de los bienes;

- * el reconocimiento internacional del rol de los funcionarios concursales para instar esa cooperación;

- * la introducción de reformas legislativas en el Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal Internacional de fuente interna, que posibiliten esas soluciones, y

- * la participación de acreedores y deudores en la búsqueda de soluciones preventivas al problema de la insolvencia internacional, orientadas a la conservación del orden económico interno, la empresa y el empleo.

4) Ha de recomendarse la adopción en nuestro Derecho Internacional Privado de fuente interna de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza con las adecuaciones que resulten pertinentes.

- 5) Debe señalarse la dificultad de implementar mecanismos de coordinación respecto de procedimientos cuyo trámite no se sigue a través de vías judiciales o administrativas institucionalizadas.
- 6) Ha de procurarse la unidad en la elección de conexiones para la determinación del fuero así como del derecho aplicable y la cooperación y control del orden público como correctores jurídicos. Una eventual reforma legislativa de fuente interna debería admitir la posible concurrencia entre el juez argentino y los jueces extranjeros, competentes en procesos de insolvencia simultáneos -cada uno regido por la *lex concursus*- y con posibilidades de tener relaciones de cooperación jurisdiccional.
- 7) Debe distinguirse la aplicación de la *lex fori concursus* en la regulación de la materia estrictamente concursal, de las diversas relaciones que suscitan otras cuestiones de distinta naturaleza vg. las verificaciones de crédito, que se rigen por las normas de DIPr. aplicables según la índole de esas relaciones.
- 8) Dado que en todo sistema jurídico existe un tratamiento específico para los contratos en los cuales una de las partes se encuentra en insolvencia, el juez del concurso local que debe aplicar derecho extranjero al contrato, deberá someter a éste al tratamiento que el juez extranjero le otorgaría a un contrato en el cual una de las partes se encontrase en un procedimiento de insolvencia por aplicación de la teoría del uso jurídico.
- 9) Cuando una sentencia extranjera deba ser examinada vg. a los efectos de fundar una declaración de concurso derivado o una verificación de crédito, deberá serlo con las mismas exigencias que se requieren para el reconocimiento y ejecución de sentencias, sin que sea necesario el trámite del *exequatur* (reconocimiento involucrado).
- 10) Debe señalarse que en el orden internacional, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho para justificar el incumplimiento de un tratado válidamente celebrado. En Argentina la Constitución Nacional, al señalar que los tratados son ley suprema de la Nación y superiores a las leyes nacionales, no resuelve la problemática de la jerarquía normativa del derecho interno. Para una correcta solución, se deben tomar en cuenta los aspectos sustantivos del Derecho internacional que determinan las relaciones de los tratados entre sí, los que deben ser interpretados en el contexto del Derecho internacional.

- 11) Estudiar la conveniencia de implementar en la órbita del MERCOSUR la información sobre situaciones que distorsionen las condiciones de competitividad a fin de evitar tratamientos discriminatorios, en particular si se encuentran involucradas empresas en crisis.
- 12) Han de revisarse las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras a fin de procurar su armonización con el orden de privilegios eventualmente aplicable conforme al ordenamiento concursal de fuente interna e internacional.
- 13) Debe estudiarse el problemática que plantea la situación del consumidor insolvente –tanto interna como internacional-, ligada, no solo al sobreendeudamiento de los consumidores y la ejecución colectiva de sus bienes, sino también, a la protección en su calidad de tal.

Leídas y ratificadas las presentes conclusiones se firman en dos ejemplares de conformidad, a los 28 días del mes de Septiembre de 2.007, por los integrantes de la Sección presentes en las deliberaciones.

SECCION RELACIONES INTERNACIONALES

Tema: “Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar”.

Relator: Dr. Armando Daniel Abruza.

VISTO:

El relato sobre el tema: “Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar”, encomendado al Dr. Armando Daniel Abruza, las ponencias presentadas sobre “Reflexiones sobre la problemática actual de los recursos genéticos de los fondos marinos y su relación con la jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar”, “Sobre las claves de unilateralismo/cooperación en la ordenación jurídica de los recursos vivos del mar. MERCOSUR, Unión Europea e intereses marítimos-pesqueros”, “La zona de información marítima australiana: un caso de jurisdicción rampante en Derecho del Mar” respectivamente, de autoría de los Dres. Guillermo Tito y Alejandro Canio, Jorge Pueyo Losa y Enrique Aramburu, y el desarrollo del debate posterior, en que intervinieron el Relator, el Director de la Sección Dr. Ariel Ricardo Mansi, y los Dres. Pueyo Losa, Aramburu y Tito, así como los Dres. Guillermo Vilanova, Martín Mollard,

Oswaldo Caccia, Oscar Benítez, Marco Tolosa, el Lic. Guillermo Rossi y los Sres. María Gloria Gallo Callejo, Gabriel Misino y Daniel Geraci; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el Relato como los trabajos presentados y las intervenciones realizadas durante las deliberaciones de la Sección han sido claramente expuestos y reflejan el profundo interés existente sobre la temática objeto de debate;

Que los desarrollos evolutivos que se han registrado en el derecho del mar como consecuencia de la sobrepesca, de los avances científicos y tecnológicos, y muy especialmente, de los aportes sustantivos provenientes del derecho internacional del medio ambiente -como el concepto de desarrollo sustentable- deberían haber servido de base para la introducción de cambios normativos favorables a la conservación de los recursos vivos y a su utilización racional, respetando el delicado equilibrio de competencias reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) e instando a la observancia de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales;

Que además del procedimiento de enmienda previsto en su texto, la CONVEMAR puede ser enmendada a través de la incorporación de enmiendas por referencia a estándares internacionales generalmente aceptados, a través de la adopción de regímenes regionales o universales compatibles con la misma y a través de la armonización de la práctica de los estados con conciencia de obligatoriedad;

Que existen diversos escenarios a partir de los cuales se canalizan dichas enmiendas o modificaciones en el ámbito de las Naciones Unidas y en la FAO y en otras instancias; que cabe destacar que dichas enmiendas o modificaciones de normas bien establecidas no pueden considerarse aceptables con validez universal si falta el consentimiento estatal, o en su caso, la *opinio iuris*, y que por lo tanto, no puede declamarse la aceptación o modificación de normas en un plano universal, cuando esos requisitos no se encuentran presentes;

Recordando que las competencias del Estado ribereño en su zona económica exclusiva (ZEE) tienen carácter discrecional;

Que el Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios configura un esquema normativo que infringe la letra y el espíritu de la CONVEMAR, en particular, a través de su artículo 8.3.

Que la República Argentina ha declarado en reiteradas ocasiones que no ha ratificado el Acuerdo de Nueva York, así como que tampoco lo ha hecho un elevado número de Estados y que, por lo tanto, no se encuentran obligados por sus disposiciones;

Que se advierte con preocupación el lanzamiento en el año 2006 de las propuestas contenidas en la publicación “Cerrando la Red” como resultado de la iniciativa *High Seas Task Force (HSTF)* (*Fuerza de Tareas para el alta Mar*) concebida ésta por un grupo minoritario de Estados autoproclamados “líderes”, que se arrogan el derecho de

decidir medidas de *gobernanza* para el alta mar, en detrimento de los restantes miembros de la comunidad de Estados;

Que las mencionadas propuestas son contrarias a la conservación porque lo que se busca en tal caso es regular en beneficio exclusivo de los miembros de una organización regional de ordenación pesquera (OROP), con matriz en el Acuerdo de Nueva York, los recursos del alta mar, con la pretendida justificación, de que en exclusividad, se los administrará adecuadamente, siendo que tal OROP en la medida en que sea capaz de imponer sus regulaciones y mantener el control sobre la explotación, tratará de maximizar los beneficios de sus miembros, que no necesariamente incluirían la conservación .

Que por medio de la proliferación de ese tipo de OROPs, así como de redes que las vinculan, o por medio de asociaciones y alianzas, las mencionadas propuestas apuntarían a instaurar la hegemonía de dichos Estados a la hora de decidir acerca de la distribución de los recursos vivos de los océanos;

Que, en particular, los países en desarrollo deberían tener en cuenta la gravedad de la situación configurada a partir del establecimiento de ese tipo de OROPs, de redes de OROPs y de la presencia en la mayoría de ellas de los mismos actores, así como la producción doctrinaria de un grupo de autores vinculados a dichos Estados que, de *lege ferenda*, procuran con insistencia instalar en gobiernos y estudiosos del derecho internacional la convicción de la vigencia de conceptos normativos que, por el momento, no gozan de aceptación general en la comunidad internacional;

Que no corresponde realizar una asimilación automática de la pesca no regulada a la pesca ilegal, de modo que las medidas adoptadas sin consentimiento estatal, constituyen una violación del principio *pacta tertiis*, una de las normas básicas del derecho internacional.

Que las competencias del Estado del puerto son de naturaleza convencional y que su establecimiento o fortalecimiento en relación con las actividades pesqueras debe proceder sobre una base convencional, de conformidad con el derecho internacional;

Que no se considera compatible con el equilibrio de competencias establecido en la CONVEMAR, la creación de nuevas bases de jurisdicción en materia pesquera, como sería el caso de la jurisdicción del Estado de zarpada o de arribo.

Que la creación de Áreas Marinas Protegidas en alta mar requiere un conocimiento muy profundo de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas marinos involucrados y una evaluación de los posibles beneficios y que antes de decidirse su creación, deberían determinarse los riesgos, los mecanismos y las políticas con que se contaría para ello, procurando al mismo tiempo, no afectar los derechos de soberanía del Estado ribereño en su plataforma continental, ni legitimar de hecho las acciones unilaterales contra la pesca no regulada y los derechos de los terceros Estados consagrados en la CONVEMAR, como podría sugerirse a partir de las propuestas contenidas en la publicación “Cerrando la Red”.

Que en procura de un régimen aplicable a los recursos genéticos de la Zona, teniendo en cuenta que la CONVEMAR sólo considera patrimonio común de la humanidad a la Zona y sus recursos, definiendo como éstos a los minerales, la circunstancia de que los

negociadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no estaban al corriente de los recursos genéticos y el hecho de que la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2749 (XXV) no contiene una definición de los recursos de la Zona, debería encararse la negociación de un nuevo régimen aplicable a los recursos genéticos, teniendo en cuenta la contradicción que resultaría de la situación de que algunos de los recursos de la Zona siguen la naturaleza de ese espacio, si otros quedaran sujetos a un régimen totalmente diferentes;

Que en relación con esta temática, la ponencia “Reflexiones sobre la problemática actual de los recursos genéticos de los fondos marinos y su relación con la jurisdicción consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar” plantea varios interrogantes, entre ellos: si los recursos genéticos pueden ser objeto de la pesca, si la bioprospección constituye investigación científica marina y si con tal motivo, podría ser considerada como una de las libertades del alta mar, y qué aporte podría en este contexto realizar el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

Que en relación con la ponencia “Sobre las claves de unilateralismo/cooperación en la ordenación jurídica de los recursos vivos del mar. MERCOSUR, Unión Europea e intereses marítimos-pesqueros”, su autor se manifestó en favor de la complementariedad entre las reivindicaciones unilaterales y las prácticas de cooperación, así como del MERCOSUR como mecanismo de cooperación (integración en materia de conservación y administración de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de Argentina, Brasil y Uruguay; haciendo además referencia al régimen de la CONVEMAR y al Acuerdo de Nueva York y, en este último contexto, al establecimiento de un arreglo para el Atlántico Sudoccidental entre los tres Estados ribereños: Argentina, Brasil y Uruguay y los Estados que pescan a distancia;

Que en la ponencia “La zona de información marítima australiana: un caso de jurisdicción rampante en Derecho del Mar”, su autor analiza el sistema australiano de información marítima a la luz del concepto de jurisdicción rampante, incluyendo cuestiones relativas al control de la pesca, así como otras muy diversas, como las relacionadas con la prevención del terrorismo;

Que se planteó la situación de espacios, principalmente en el mar mediterráneo, cuya caracterización no se corresponde exactamente con los espacios marítimos previstos en la CONVEMAR, tales como zonas ecológicas y zonas de protección pesquera, sugiriendo el interrogante acerca de la compatibilidad de dichas categorías con el derecho del mar. Al respecto se expresó la opinión de que dichas categorías no poseen la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.

Que asimismo, se puso de relieve la circunstancia de que, más allá de las consecuencias negativas que conlleva el Acuerdo de Nueva York para los Estados ribereños, el establecimiento de un arreglo para la cooperación en la conservación y/o administración de pesquerías para el área adyacente en el Atlántico Sudoccidental es inadmisibles con motivo de la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos circundantes por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Al mismo tiempo, se recordó, la actitud que exhibe la Unión Europea respecto de la controversia de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido sobre los tres archipiélagos australes y los espacios marítimos circundantes,

desconociendo las resoluciones sobre la materia adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por otra parte, se evocaron las consecuencias negativas que en materia económica y social acarreó la implementación, en la zona económica exclusiva Argentina, del Acuerdo entre la República Argentina y la Unión Europea suscrito en el año 1994.

POR LO TANTO

La Sección de Relaciones Internacionales del “XVº Congreso Argentino de Derecho Internacional”

RECOMIENDA:

Tener en cuenta el delicado equilibrio de competencias reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR);

No aceptar la supuesta validez universal de enmiendas y modificaciones en el Derecho del Mar, cuando en las mismas esté ausente el consentimiento estatal, o en su caso, la *opinio iuris*;

Tener especialmente en cuenta que las competencias del Estado ribereño en su ZEE tienen carácter discrecional;

Tener en cuenta que el Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios configura un esquema normativo incompatible con la letra y el espíritu de la CONVEMAR;

Advertir con preocupación el lanzamiento en el año 2006 de las propuestas contenidas en la publicación “Cerrando la Red” como resultado de la iniciativa *High Seas Task Force (HSTF)* (*Fuerza de Tareas para el alta Mar*) concebida ésta por un grupo minoritario de Estados autoproclamados “líderes”, que se arrogan el derecho de decidir medidas de *gobernanza* para el alta mar, en detrimento de los restantes miembros de la comunidad de Estados;

Tener en cuenta que las propuestas referidas en el párrafo anterior: a) son en general, contrarias a la conservación, toda vez que lo que se pretende es regular en beneficio exclusivo de los miembros de una organización regional de ordenación pesquera (OROP), con matriz en el Acuerdo de Nueva York, los recursos del alta mar y b) apuntan a consagrar por medio de la proliferación de ese tipo de OROPs, así como de redes que las vinculan, o por medio de asociaciones y alianzas, la consagración de la hegemonía de un grupo minoritario de Estados a la hora de decidir acerca de la distribución de los recursos vivos marinos;

Tener en cuenta la gravedad de la situación configurada a partir del establecimiento de ese tipo de OROPs, de redes de OROPs y de la presencia en la mayoría de ellas de los mismos actores, así como, la producción doctrinaria de un grupo de autores vinculados a dichos Estados que, de *lege ferenda*, procuran con insistencia instalar en gobiernos y estudiosos del derecho internacional la convicción de la vigencia de conceptos normativos, que, por el momento, no gozan de aceptación general en la comunidad internacional;

No realizar una asimilación automática de la pesca no regulada a la pesca ilegal, teniendo en cuenta que las medidas adoptadas sin consentimiento estatal constituyen una violación del principio *pacta tertiis*, que es una norma básica del derecho internacional;

Tener en cuenta que el establecimiento o fortalecimiento de las competencias del Estado del puerto en relación con las actividades pesqueras, debe proceder convencionalmente y de conformidad con el derecho internacional;

Advertir la incompatibilidad de nuevas bases de jurisdicción en materia pesquera, como sería el caso de la jurisdicción del Estado de zarpada o de arribo con el equilibrio de competencias establecido en la CONVEMAR;

No legitimar de hecho las acciones unilaterales contra la pesca no regulada, en el contexto de las propuestas contenidas en la publicación “Cerrando la Red”, en relación con la creación de Áreas Marinas Protegidas en alta mar;

Promover la negociación de un nuevo régimen aplicable a los recursos genéticos, teniendo en cuenta la contradicción que resultaría del hecho de que algunos de los recursos de la Zona siguen la naturaleza de ese espacio y otros quedarían sujetos a un régimen totalmente diferente;

Tener en cuenta la circunstancia de que más allá de las consecuencias negativas que conlleve el Acuerdo de Nueva York para los Estados ribereños, el establecimiento de un arreglo para la cooperación en la conservación y/o administración de pesquerías para el área adyacente en el Atlántico Sudoccidental es inadmisibles con motivo de la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos circundantes por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Tener en cuenta la actitud que exhibe la Unión Europea respecto de la controversia de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido sobre los tres archipiélagos australes y los espacios marítimos circundantes, de desconocimiento de las resoluciones sobre la materia adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Promover en los ámbitos académicos y científicos de nuestro país, incluida la Asociación Argentina de Derecho Internacional, medidas orientadas a asumir en conciencia la realidad de los intereses permanentes de la República Argentina, en particular, el mar y sus recursos, analizando en profundidad, con la seriedad y dedicación debidas, las soluciones posibles a partir del estudio, el conocimiento y el empleo de las herramientas jurídicas y políticas disponibles.

SECCIÓN DERECHOS HUMANOS

TEMA: “LA JUDICIALIZACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”

En la Ciudad de Mar del Plata, en el marco del XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y XV Congreso Argentino de Derecho Internacional “Dr. Carlos Bernardo Guastavino – Dr. Gualberto Lucas Sosa”, sesionó la Sección de Derechos Humanos de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. La presidencia de la misma estuvo a cargo de Víctor Bazán, Director de dicha Sección, quien contó con la colaboración del vocal Norberto Peci y de Fabián Salvioli.

El relato de la Sección, estuvo a cargo de Fabián Salvioli, quien expuso su trabajo titulado: “La judicialización del derecho internacional de la persona humana”.

La Sección recibió para su consideración doce (12) ponencias. Todas fueron aceptadas y diez (10) fueron sustentadas por sus autores en las deliberaciones, conforme al siguiente detalle y orden de exposición:

- 1) “La prudencia jurídica y la juridización y judicialización de los derechos humanos”, por Norberto Peci;
- 2) “Los ‘intereses de justicia’ en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, por Javier Ruiz;
- 3) “Fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Algunas reformas posibles”, por Juan Carlos Wlasic.
- 4) “La solicitud de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como medio de *judicialización* de asuntos relativos a derechos humanos”, por Silvina González Napolitano.
- 5) “Desarrollos en materias de reparaciones no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos”, por Sebastián Alejandro Rey.
- 6) “La tutela judicial efectiva en los procesos de otorgamiento de ciudadanía: aplicación del derecho internacional en el ámbito interno”, por Saideh Saleh Ebrahimi.
- 7) “El caso ‘José Fabián Ruiz’ y la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos frente a la identidad cultural”, por Marcelo Peyret, Horacio Navamuel, Adolfo Sánchez Alegre y Daniela Guitián.
- 8) “El principio *non bis in idem*. Algunas consideraciones en el juzgamiento de los responsables sobre desaparición y muerte de personas”, por Marta Tejerizo y Luciana Díaz.
- 9) “La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos vulnerables en el sistema interamericano”, por María Eugenia Montero.

10) “La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales”, por Víctor Bazán.

Las dos (2) ponencias restantes no fueron leídas dada la ausencia de sus respectivos autores. La relación de las mismas es: 1) “Jurisdicción internacional sobre violaciones graves de derechos humanos. El caso del genocidio”, por Juan Pablo Pérez-León Acevedo; 2) “El desarrollo actual del derecho internacional humanitario”, por Carlos Horacio Cerdá.

El Relator de la Sección, Fabián Salvioli, expuso su trabajo, seguido de una deliberación con los participantes.

Finalizada la presentación de las ponencias, se debatieron los puntos centrales abordados en el Relato principal y las comunicaciones y propuestas presentadas. Se decidió finalmente constituir una comisión de redacción que sintetizara las conclusiones que se consensuaron para presentarlas primeramente a la aprobación de los participantes de la Sección y, luego, a la consideración del Plenario. Ellos son:

- 1) Por judicialización se entiende en primer lugar la institucionalización, constitución y puesta en funcionamiento de tribunales internacionales permanentes con competencia de mayor o menor amplitud en derechos humanos. La existencia de cortes o tribunales internacionales con estas características muestra la voluntad de los Estados que integran las organizaciones internacionales donde aquellas se encuentran situadas, de recurrir a la solución judicial de controversias para cuestiones que hacen a los derechos y libertades de la persona humana que derivan de la dignidad inherente a ésta.
- 2) Otra vertiente de la judicialización describe el proceso por el cual el derecho internacional de la persona humana instituye mecanismos cuasi jurisdiccionales para el cumplimiento de sus objetivos, ya no encargados a cortes o tribunales internacionales de carácter permanente sino a comisiones o comités, órganos administrativos clásicos del actual derecho de gentes.
- 3) La última cuestión que comprende a la judicialización se refiere específicamente al abordaje y recepción de los estándares y decisiones jurisprudenciales internacionales en materia de derechos humanos, por parte de los órganos judiciales en el plano doméstico.
- 4) La judicialización en el derecho internacional de la persona humana se enmarca dentro de una tendencia identificada hacia un derecho internacional público que progresivamente se va institucionalizando con fuerza por las necesidades emergentes de la comunidad internacional.
- 5) Se considera la necesidad de armonizar, interpretar de manera hermenéutica y aplicar en conjunto el *corpus iuris* atinente a la protección de la persona humana; por ello, el derecho internacional de la persona humana comprende al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de las personas refugiadas.
- 6) En el ámbito del derecho internacional ha devenido trascendente el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales de supervisión de las obligaciones de los Estados en materia de derechos fundamentales de la persona humana, a los efectos de identificar la

responsabilidad internacional que pudiera corresponderles, y en dicho caso ordenar las reparaciones pertinentes para las víctimas o sus derechohabientes.

- 7) Las jurisdicciones internacionales contemporáneas han judicializado la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos y la responsabilidad individual de las personas por hechos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra o agresión internacional.
- 8) A ello se agrega la llamada “judicialización internacional indirecta”, que llevan adelante los órganos de naturaleza cuasi jurisdiccional que se encuentran tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en las organizaciones regionales.
- 9) La judicialización interna deviene por la aplicación de parte de los órganos judiciales domésticos de las normas internacionales y de las decisiones de los órganos internacionales de protección.
- 10) El sistema normativo en su conjunto (interno e internacional) tiene que dirigirse, aplicarse e interpretarse en el sentido de garantizar efectivamente los derechos humanos de mujeres y hombres, para lo cual el trabajo jurisdiccional no constituye la única vía, pero sí es una de las herramientas imprescindibles.
- 11) Como reflejo del carácter unitario de la dignidad humana, entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales media unidad conceptual, equivalencia de entidad jurídica e interrelación y complementación, y en modo alguno separación antinómica.
- 12) Los enfoques atomizados o fragmentados de los derechos humanos, como el que subyace en la tesis de las generaciones de derechos humanos, han dificultado la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en la dimensión fáctica, con lo cual, cabría acordar que dicha concepción “generacional” no debe ser aceptada acriticamente sino repensada evaluando si es léxica y jurídicamente correcta.
- 13) Los derechos humanos son, tal como ha reconocido la comunidad internacional en la Conferencia de Viena de 1993, universales, indivisibles e interdependientes entre sí.
- 14) En el plano interno, la magistratura judicial debe asumir su rol fundamental en la efectivización de la vigencia de los derechos humanos, revistiéndose de un “activismo prudente y equilibrado”, para no invadir esferas competenciales que le resultan extrañas (o que pueden violentar la autoridad democrática del legislador), pero tampoco consentir una vacuidad de las obligaciones adoptadas interna e internacionalmente en materia de derechos económicos, sociales y culturales, pues ello sí supondría abdicar de deberes propios e inherentes a la función jurisdiccional.
- 15) En dicho orden, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la nulidad de las leyes de amnistía o de impunidad en general, así como respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos desde el Estado o bajo su aquiescencia, y la necesidad de cumplir con las obligaciones emanadas del derecho a la verdad y a la justicia, devienen estrictamente aplicables por las jurisdicciones domésticas nacionales; caso contrario, el Estado incurriría nuevamente en responsabilidad internacional.

- 16) En la dimensión universal, si bien la actividad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido importante para el fortalecimiento de la vocación de operatividad del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la situación actual dista de ser la ideal. Se torna evidente la inconveniencia, por insuficiencia protectora, que deriva de la inexistencia de un procedimiento que habilite la presentación de quejas individuales o colectivas, siendo atinado continuar pugnando por la implementación de un Protocolo Facultativo a dicho pacto en orden a instaurar un mecanismo de reclamaciones individuales y colectivas que complemente y fortalezca el esquema cautelar actual.

SECCION DERECHO DE LA INTEGRACION

En la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en el marco del XIX° Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y XV° Congreso Argentino de Derecho Internacional “Dr. Carlos Bernardo Guastavino – Dr. Gualberto Lucas Sosa”, realizado entre los días 26 a 29 de Septiembre de 2007, se reúne la Sección de “Derecho de la Integración” de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, en los salones del Hotel Costa Galana, bajo la presidencia de su Directora, Dra. Verónica Zamzem, para el tratamiento y discusión del tema “*LOS MARCOS JURIDICOS CONVENCIONALES Y EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN EN AMÉRICA LATINA*”, cuyo Relator es el Prof. Emérito Dr. Luis Ignacio Savid-Bas (UNC).

Abierta la sesión, siendo las 15 horas del día jueves 27 de Septiembre de 2007, se informa que, además de los nombrados y numerosos Miembros de la Asociación interesados en la temática de los procesos de integración regional, se encuentra presente la Sra. Miembro del Comité de Sección Dra. Mariela Calderón; los demás miembros del mismo justificaron anticipadamente, por correo electrónico, su imposibilidad de concurrir al presente Congreso.

Abierta la sesión de trabajo, se pone en conocimiento de todos los presentes que se han recibido las siguientes comunicaciones sobre la temática a tratar:

1. “Coalición de Derechos Fundamentales en los espacios integrados. “*Prudentia Iudicialis*: Entre la vanguardia y la timidez”, por Dr. Luciano Martín Donadio Linares (UESiglo XXI).

2. ¿Las Políticas Migratorias son inviables? Experiencia en la Unión Europea*, por Dra. Ada Lattuca (UNR)
3. “Un Proyecto Satisfactorio de Integración”, por Dr. Alejandro Daniel Serra Quiroga
4. “El derecho a la salud, la integración y la discriminación”, por Dra. Alicia Sonia Moreno (UNR)
5. “La dimensión ambiental del Mercosur – Hacia la creación de un mecanismo financiero de prevención ambiental”, por Dr. Alberto César Moreira (UNMdelPL)
6. “Incidencia del Acuerdo de Transporte Fluvial de la Hidrovía como factor de integración en el proceso MERCOSUR”, por Dra. Verónica Zamzem (UNC y UNCa)
7. “Los marcos jurídicos convencionales y el desarrollo de los procesos de integración”, por Dra. Graciela Salas (UNC y UBP)

Seguidamente, el Relator expone su trabajo abordando los puntos establecidos de manera profunda y completa, con rigor académico y gran solvencia intelectual, previa referencia a los comentarios y opiniones que recibiera por parte de Miembros de la Asociación relativos al tema, los que agradeció manifestando, tanto los puntos de coincidencias como también aquellos con los que mantiene diferencias. Al finalizar la exposición del Relato se produjo un rico intercambio de opiniones, aportes y disensos entre los participantes de la Sección.

A continuación, los respectivos autores expusieron las comunicaciones ya mencionadas, pasándose a cuarto intermedio hasta el día viernes para continuar con las mismas. Previamente a levantar la sesión, a propuesta de la Directora de la Sección, se conformó por consenso una Comisión Redactora de las Conclusiones, integrada por el Relator, Prof. Dr. Luis Ignacio Savid-Bas, los Dres. Alberto Monsanto (UNR), Pedro Casas (UNCa), Mariela Calderón (UNMdelPL) y la Directora de la Sección, Dra. Verónica Zamzem. El día viernes 28, a las 11,30 horas la Sección continuó sus trabajos, exponiéndose las comunicaciones restantes.

Seguidamente, en horas de la tarde, la Comisión Redactora se dedicó al análisis de los temas expuestos y debatidos y a la elaboración de las correspondientes conclusiones las que obran a continuación.

- En primer lugar, la Sección afirma:
 1. Su convicción del carácter eminentemente político de los procesos de integración.
 2. Que pueden observarse elementos positivos en el desarrollo jurídico-institucional actual del MERCOSUR. Ello no implica perder de vista las deficiencias institucionales y operativas existentes en los instrumentos convencionales básicos del MERCOSUR.
- Algunos de los avances destacados resultan, entre otros, de:
 1. La creación de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR y la figura de su Presidente (Decisión CMC 11/03) con capacidad de asesoramiento, iniciativa y limitada representación por delegación del CMC, entre otras.
 2. La adopción del Protocolo de Olivos, y el establecimiento del Tribunal Permanente de Revisión.
 3. El perfeccionamiento de la representación ciudadana con la creación del Parlamento del MERCOSUR en cuanto implicará la representación democrática y ámbito de expresión de los intereses de la sociedad civil.
 4. El reconocimiento de una mayor competencia al CMC en el procedimiento de asociación de terceros Estados con el MERCOSUR
 5. La implementación de Fondos Estructurales que implica un cambio en el eje de integración, asentado hasta ahora en el intercambio comercial, hacia la efectiva puesta en marcha del principio de solidaridad que atiende a las diferencias estructurales entre los Estados Parte del MERCOSUR.
- Por otra parte la Sección considera conveniente destacar las limitaciones que caracterizan la personalidad internacional del MERCOSUR, en especial en lo referente a los alcances de la responsabilidad internacional directa de sus Estados Parte.
- Reitera asimismo la relación existente entre el Tratado de Asunción y el de Montevideo de 1980 (ALADI).

- Considera que un medio institucional para avanzar en el MERCOSUR, resultaría del establecimiento de un órgano autónomo con competencia para la ejecución de las decisiones adoptadas.

Acto seguido, en la sesión de la tarde se ponen en conocimiento de los integrantes de la Sección las conclusiones elaboradas, las que fueron analizadas y aprobadas por los participantes y que se someten a consideración del Plenario, en la Asamblea General de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) del día sábado 29 de Septiembre de 2007.

SECCION DE METODOLOGIA, DOCUMENTACION Y ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL

TEMA: IMPLEMENTACION DEL METODO DE CASOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Reunida la Sección de Metodología, Documentación y Enseñanza del Derecho Internacional, sesionó el día 28 de septiembre de 2007, entre las 9 y las 11 y 30 horas.

Fueron presentados: El relato que estuvo a cargo de la profesora doctora Graciela E.Chalita y una ponencia de la doctora María Blanca Noodt Taquela.

Durante la reunión se realizó un trabajo de taller coordinado por la relatora, se expuso el relato, luego de lo cual se generó un intercambio de opiniones.

A continuación se expuso la ponencia presentada y también se respondieron preguntas de los asistentes y se escucharon opiniones.

Como consecuencia del trabajo de la sección se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1) La elección de las estrategias didácticas debe necesariamente corresponderse con los objetivos docentes y la concepción de enseñanza aprendizaje.
- 2) Si la formación universitaria debe tener como finalidad preparar al estudiante para enfrentar una situación jurídica problemática, diagnosticarla y hallar la posible solución a la misma (evaluar y tomar decisiones), el método de casos es una herramienta útil.
- 3) El método de casos es una técnica de simulación (como si) a través de la cual los alumnos experimentan la realidad profesional.
- 4) El método de casos posibilita la adquisición de habilidades, el cambio de actitudes y el desarrollo de capacidades.
- 5) El *caso* es la descripción de una situación problemática compleja de la vida real que plantea un conflicto social a comprender, evaluar y/o resolver. Esta situación debe describir hechos creíbles o reales, ser de temática interesante, presentada en forma objetiva, generadora de polémicas y pertinente al grupo.

6) Para elaborar el caso el docente debe: elegir el tema, redactar el relato y las consignas, hacer la prueba experimental del caso, redactar el instructivo y las claves de corrección.

7) El caso puede presentarse acompañado de anexos documentales, cartas, recortes periodísticos, fragmentos de libros.

8) En especial, el caso que se presenta acompañado de documentos reales (ej. facturas, conocimientos de embarque, carta de porte, etc. en una compraventa internacional de mercaderías) permite que el alumno tome contacto con ellos, aprenda interpretarlos y, en su caso, a ejercitarse en la aplicación de la pluralidad de normas que rigen los casos internacionales.